

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00033-00
Accionante :	NEIL ULISES JULIO FREYLE
Accionado :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Acción de Tutela - Admisión

El señor NEIL ULISES JULIO FREYLE identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.083.845, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, para que se protejan judicialmente sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, derecho de petición, debido proceso administrativo, al trabajo, confianza legítima y acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, toda vez que se han negado a nombrarlo en el empleo ofertado en la convocatoria 436 de 2017 para la OPEC Núm. 61638 -Profesional Grado 2-, de conformidad con la Resolución núm. 20182120142715 del 17 de octubre de 2018, en la cual ocupó el tercer lugar, dando aplicación a las equivalencias para el cargo al cual concursó en cumplimiento al criterio unificado contenido en la Ley 1960 de 2019.

Así las cosas, examinado el contenido de la demanda de tutela, se observa que aparecen satisfechos los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que ha de admitirse, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

- De la solicitud de vinculación de los empleados provisionales que se desempeñan en el cargo de Profesional Grado 2 de la planta de personal del SENA, y/o equivalentes al empleo OPEC Núm. 61638, ofertado en la convocatoria 436 de 2017.

Frente a la solicitud de vinculación al presente trámite constitucional a los empleados que actualmente se encuentran laborando en el cargo para el cual el

accionante aspira ser nombrado- profesional grado 2- o equivalentes al ofertado en la convocatoria 436 de 2017 OPEC 61638, considera el Despacho que es procedente toda vez que es son terceros con interés directo en las resultas del litigio, de tal forma que, en aras de velar por el derecho de defensa y al debido proceso de los mismos, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que ponga en conocimiento la acción de tutela de la referencia, a la totalidad de los empleados que ejercen en provisionalidad el cargo de **Profesional Grado 2, o equivalentes al empleo – OPEC 61638** - dentro de su planta de personal, para que se pronuncien al respecto dentro del término legal concedido para tales efectos.

- De la solicitud especial de publicación.

Respecto de la solicitud especial de publicación de la presente acción en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del SENA, el Despacho también encuentra procedente tal solicitud, ya que el mecanismo constitucional instaurado tiene efectos directos frente a terceros, de tal forma que, en virtud de los principios de publicidad y celeridad y en aras de velar por los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de aquellos que puedan verse afectados por las resultas de la acción de tutela de la referencia, se ordenará la publicación de la misma en los medios digitales de las entidades vinculadas en la litis en cuestión.

- De la solicitud de vinculación de los concursantes para proveer las vacantes de la Convocatoria.

En relación con la solicitud de vinculación de aquellos que participaron de la convocatoria 436 de 2017 para el empleo profesional grado 2, el Despacho no encuentra fundamento legal para acceder a la misma, pues la solicitud de amparo debe ser iniciada por aquella que considera amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales, y en ese orden de ideas los efectos propios de las resultas de la acción de tutela de la referencia, solo tendrán consecuencias directas respecto de la accionante y no de los que componen la lista de participantes de la que ella también hace parte, por lo cual no se accederá a la vinculación pedida.

- De la solicitud de acumulación de la tutela al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Al respecto, es preciso señalar la regla prevista en el **artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 del 2015**, que dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, **hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**”

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.” (Destaca el Despacho).

En tal sentido, si bien el tutelante expone que el objeto de sus pretensiones ya fue resuelto por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también lo es, que en este estado del proceso no existe certeza de que dicho despacho judicial fue el primero en avocar conocimiento frente a este tipo de acciones de tutela.

En efecto, de los anexos del escrito tutelar se evidencian varias acciones constitucionales tramitadas en diferentes despachos judiciales, sin que exista certeza sobre cuál de ellos, fue el primero en avocar conocimiento, debiéndose entonces negar en este estado del proceso la solicitud de envío del presente trámite al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en estricta aplicación de la regla contenida en el referido decreto.

De igual manera, se advierte que este Juzgado conoció y decidió tutela en similares condiciones a las ahora alegadas por el tutelante dentro del proceso 11001334205720200034300, donde también fungieron como accionadas la CNSC y el SENA, profiriendo sentencia el 3 de diciembre de 2020.

Con todo, debe indicar el Juzgado que además de ello, este Despacho es competente para conocer de la acción constitucional a prevención acorde con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de igual manera se precisa que la presente tutela contiene una situación fáctica particular respecto de los derechos ius fundamentales que se consideran vulneradas, razón demás para no conceder la acumulación solicitada por el tutelante.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. Admítase** la acción de tutela presentada por el señor NEIL ULISES JULIO FREYLE identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.083.845, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, derecho de petición, debido proceso administrativo, al trabajo, confianza legítima y acceso a cargos y funciones públicas vía mérito.
- 2. Vincular a los empleados que desempeñen en provisionalidad el cargo de Profesional Grado 2 de la planta de personal del SENA, y/o equivalentes al empleo OPEC Núm. 61638, ofertado en la convocatoria 436 de 2017**, por tener interés en los resultados del presente trámite constitucional; para tales fines, se **ORDENA** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que notifique el auto admisorio de la acción de tutela a cada uno de los empleados anteriormente referenciados.
- 3. Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que dentro de las 24 siguientes a la notificación de este auto admisorio, publiquen en su página web, la acción de tutela instaurada por el señor NEIL ULISES JULIO FREYLE, en aras de darle publicidad al presente trámite.

4. **NEGAR** la solicitud de vinculación de los participantes de la convocatoria 436 de 2017 (**OPEC Núm. 61638**), de acuerdo con las consideraciones esgrimidas en el presente proveído.
5. **NEGAR** la acumulación de tutela y su consecuente envío al Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.
6. **Notifíquese** por el medio más expedito al **Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** y al **Presidente** de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por ser los responsables del trámite, con el fin de garantizarles el derecho de defensa.
7. **Ofíciase** al **Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** y al **Presidente** de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, con el fin de garantizarles el derecho de defensa haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de **dos (2) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y alleguen los documentos que consideren pertinentes en ejercicio de sus derechos de contradicción y de defensa, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.
8. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la parte accionante, la admisión de este procedimiento.
9. **Decrétese** los siguientes medios probatorios:

9.1 A instancia de la parte accionante:

Ofíciase al **Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** y al **Presidente** de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que a través de los funcionarios competentes y dentro del término de dos (2) días remita la siguiente información: (i)Planta total del SENA de los cargos con la denominación PROFESIONAL GRADO 2 (ii)Todas las vacantes de la Planta del SENA de los cargos con la denominación PROFESIONAL GRADO

2(iii) Todos los cargos en provisionalidad de la Planta del EL SENA con la denominación PROFESIONAL GRADO 2y (iv) Todos los cargos en encargo definitivo de la Planta del SENA con la denominación PROFESIONAL GRADO 2.

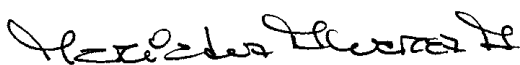
9.2 De oficio por el Despacho:

Ofíciase al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que a través de los funcionarios competentes y dentro del término de dos (2) días **(i)** informen cuáles son los cargos existentes en la planta del **SENA** de Profesional Grado 2 de la planta de personal, y/o equivalentes a los ofertados como **Profesional Grado 2 – OPEC 61638**, en los que se exija similares requisitos para optar por dichos empleos; **(ii)** informe si ha realizado nombramientos de la lista de elegibles derivada de la Convocatoria núm. 436 de 2017 (OPEC **61638**) y cuál es el estado actual de dicha convocatoria; **(iii)** informe respecto de la totalidad de cargos de **Profesional Grado 2 de la planta de personal del SENA**, **cuales están provistos en provisionalidad y cuales en carrera administrativa.**

Ofíciase al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que a través de los funcionarios competentes y dentro del término de dos (2) días, informe si ha la fecha, la petición del 19 de agosto de 2020 presentada por el señor NEIL ULISES JULIO FREYLE, ha sido resuelta de fondo, en caso afirmativo, aportar el documento por el cual se resolvió, en caso negativo, informar las razones por las cuales no se ha resuelto la solicitud.

10. **Téngase**, con el valor legal que les corresponda, los medios de prueba allegados al expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza